



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 411-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del trece de abril de dos mil quince. -

Recurso de Apelación interpuesto por **XXXX**, portador de la cédula de identidad número XXXX contra la resolución DNP-ODM-2765-2014 de las 15:00 horas del 01 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3217 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 067-2014 de las 9:30 horas del 12 de junio del 2014, se recomendó denegar el beneficio de la revisión de la jubilación ordinaria por edad bajo los términos de la ley 2248 por los servicios prestados en la Fundación de Desarrollo Colegio Universitario de Puntarenas argumentando que no procede por cuanto la misma no se encuentra cubierta por la membresía de pertenencia a la ley 2248. Indica que en todo caso si se otorgará la jubilación por ley 2248 considerando únicamente los salarios del antes llamado Colegio Universitario de Puntarenas el monto de pensión sería la suma de ¢714.615.00, con el supuesto de que se incluyera el salario escolar y se reconociera postergación al incluir el tiempo laborado por horas beca, siendo esta suma inferior a la otorgada en la resolución DNP-MT-M-442-2008 del 11 de febrero del 2008 de la Dirección de Pensiones cuyo monto de revisión otorgado fue de ¢957.879.00.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2765-2014 de las 15:00 horas del 01 de agosto del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procedió a denegar la revisión de pensión indicando que no es posible reconocer los salarios percibidos en otros sectores cuyos servicios no fueron para la educación nacional.

III. En el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto. ´

II.- El apelante interpone gestión contra lo dispuesto por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones, las cuales deniegan el otorgamiento de la Jubilación, bajo el argumento de que las labores desempeñadas en el Colegio Laboratorio del Colegio de Puntarenas el cual indica que pertenece a la Fundación de Desarrollo del Colegio Universitario de Puntarenas (FUNDECUP), no se encuentra contemplada dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248, según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación. Argumenta en su apelación que desde el año 1993 ha laborado como profesor de secundaria en el Colegio Laboratorio de Puntarenas el cual es una Institución privada de enseñanza secundaria que pertenece a la Fundación de Desarrollo del Colegio Universitario de Puntarenas. En resumen, indica en su apelación que pese a que sus servicios son pagados por FUNDECUP las labores fueron ejercidas en un Colegio Privado ejerciendo funciones de profesor de secundaria. Asimismo, alega que no se le consideró el tiempo laborado bajo la modalidad de horas estudiantes en la Universidad de Costa Rica.

III.-De los antecedentes del caso:

En primera instancia cabe indicar que el Tribunal de Trabajo mediante Voto número 2148 de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de setiembre del dos mil seis el Tribunal de Trabajo ordenó otorgó la jubilación por ley 7268 del 19 de noviembre de 1991(folio 147).

De conformidad con lo ordenado por el citado Voto 2148 de las nueve horas cincuenta minutos del cinco de setiembre del dos mil seis, se emite la resolución 7842 adoptada en sesión ordinaria número 123-2006 del 08 de noviembre del 2006, de la Junta de Pensiones en la cual se recomendó la jubilación por ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 y se fija el monto de la pensión considerando los salarios percibidos por el gestionante en el Colegio Universitario de Puntarenas y en la Fundación de Desarrollo del Colegio Universitario de Puntarenas (FUNDECUP), y la mensualidad jubilatoria se estableció en la suma de ¢676.438.00 todo con rige 31 de enero de 2007(folio 162).

Posteriormente mediante resolución DNP-MT-M-442-2008 del 11 de febrero del 2009(folio 253) al señor XXXX se le otorgó revisión de pensión de la ley 7268 determinándose la suma de ¢820.101.98 que corresponde al promedio salarial de los 12 mejores salarios acreditados en los últimos dos años entre febrero del 2005 a enero del 2007 devengados tanto en Colegio Universitario como en la Fundación de Desarrollo del Colegio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Universitario de Puntarenas (FUNDECUP) y el monto de pensión en la suma de ¢957.879.00, el cual lleva incluida la postergación de 3 años equivalente a porcentaje de 16.80%. Con rige a partir del 31 de enero del 2007 fecha de inclusión en planillas según folios 166.

Mediante escrito de fecha 14 de febrero del 2014 visible a folio 280, el señor XXXX solicita revisión de su pensión conforme a la ley que corresponda y el pago de cualquier diferencia a su favor para lo cual aporta certificación de la Universidad de Costa Rica donde se detallan las labores realizadas bajo la modalidad de horas beca-11, solicitud que fue denegada ambas instancias por ley 2248 indicándose que pese a que el petente demuestra elementos nuevos no se otorga la jubilación por 2248 por cuanto el FUNDECUP no se encuentra contemplada dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248, según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación.

Indica la Junta de Pensiones en la citada resolución 3217 que en todo caso bajo el supuesto que si al petente se le otorgará la jubilación por ley 2248 reconociendo solamente con los salarios percibidos en el antes llamado Colegio Universitario de Puntarenas incluido el salario escolar y reconocimiento del tiempo laborado bajo la modalidad de horas beca, el monto de la revisión de pensión sería de ¢714.615.00 monto que es inferior al otorgado mediante DNP-MT-M-442-2008 del 11 de febrero del 2008 el cual fue de ¢957.879.00, monto que lleva incluida la postergación de 3 años equivalente a porcentaje de 16.80%.

Contra lo resuelto por ambas instancias el recurrente presenta su disconformidad aduciendo que se le tomen los salarios percibidos en el Colegio Laboratorio de Puntarenas puesto que se trata de una institución perteneciente a la Fundación de Desarrollo del Colegio Universitario de Puntarenas (FUNDECUP), es un ente dedicado exclusivamente a la formación integral de los jóvenes, en el campo de la enseñanza secundaria, por lo tanto es un centro de carácter educativo perteneciente al Magisterio Nacional, y ante tal supuesto factico alega que se le reconozcan los salarios percibidos en este centro educativo. Finalmente alega el petente que no se le tomó en consideración el tiempo laborado como horas beca.

De modo que ante los argumentos expuestos por el petente amerita que este Tribunal realice un análisis de la naturaleza de las fundaciones vinculadas a las instituciones estatales de educación superior y de los salarios percibidos en éstas, a efectos de determinar si específicamente FUNDECUP y los servicios que presta en relación con el Colegio Laboratorio del CUP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV. De la naturaleza jurídica de FUNDECUP

La naturaleza jurídica de FUNDECUP como sujeto de derecho privado con capacidad jurídica plena está dada al amparo de la Ley 5338 del 28 de agosto de 1973, Ley con la que se creó originalmente, que en su artículo 1 establece:

Artículo 1º.- Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones (), **como entes privados de utilidad pública**, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social. (El destacado no corresponde al texto original).*

Así como en la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico (Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990) en los artículos 94 y 95 de este último cuerpo legal indica:

“ARTICULO 94.- Las instituciones de educación superior universitaria estatal quedan habilitadas y autorizadas para la venta de bienes y servicios ligados a los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico, consultorías y cursos especiales. Para mejorar y agilizar la venta de bienes y servicios, dichas instituciones también quedan habilitadas y autorizadas para crear fundaciones y empresas auxiliares.”

“ARTICULO 95.- Se deberá establecer un procedimiento para que los recursos recaudados por venta de servicios sean trasladados en forma ágil y efectiva a los propios entes de investigación que los generaron, con el propósito de asegurar la disponibilidad oportuna de estos fondos y la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas.

Cuando se trate de la venta de servicios en los centros universitarios, los fondos se invertirán según el criterio de las autoridades universitarias, sin detrimento alguno de la autonomía que los caracteriza

Es así, como las Universidades Estatales tienen la posibilidad de utilizar las fundaciones de iniciativa pública para administrar sus recursos en virtud de un contrato de incentivos de la Ley No. 7169, en el entendido de que tal autorización se realiza con una finalidad específica, sea esta la facilitación de los procesos de venta de bienes y servicios cuyo resultado patrimonial se reinvierta en las actividades que los generaron en beneficio de la misma universidad. Esta normativa autoriza a las universidades estatales a vender bienes o prestar servicios a terceros públicos o privados, por sí o bien a través de fundaciones y otras empresas auxiliares.

Específicamente en el caso de FUNDECUP su creación tuvo como fin primordial la búsqueda de recursos privados y públicos nacionales o extranjeros para el desarrollo, fortalecimiento y ampliación de los programas académicos, investigativos, deportivos, culturales de acción social e infraestructura física, estableciéndose que para el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cumplimiento de dichos fines se recibirían recursos que permitieran el desarrollo de nuevas opciones académicas entre ellas se desarrolla el *Programa de Educación Secundaria denominado Colegio Privado de Puntarenas que posteriormente dicha institución llevaría el nombre de Colegio Laboratorio del C.U.P.*

Por tanto, FUNDECUP reviste una plataforma para el desarrollo de una actividad pública cuyas fuentes patrimoniales están intrínsecamente ligadas al patrimonio universitario, en la medida en que los dineros percibidos en dicha fundación deben estar siempre dirigidos a la continuidad de las actividades científicas y tecnológicas, e invertirse según el criterio de las autoridades universitarias, en el tanto sean generados por actividades desarrolladas en la sede del centro educativo.

V.-De la FUNDECUP dentro de la membresía del Magisterio Nacional:

En razón de que los salarios percibidos fuera del sector educación, concretamente en la Fundación de Desarrollo del Colegio Universitario de Puntarenas es un punto de discusión en las argumentaciones externadas por el recurrente, se hace necesario indicar que este Tribunal en otras resoluciones ha manifestado que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, son las Universidades Públicas las que se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248, incluso negando el acceso a dicha membresía a las Universidades Privadas. Para mayor abundamiento es importante agregar que el legislador nunca pretendió incorporar a las Universidades Privadas o como en este caso a las Fundaciones de las Universidades dentro de la membresía del Magisterio Nacional, de haberlo querido así lo habría hecho en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, y ya se encontraban en funcionamiento las fundaciones de la universidades estatales o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar este tipo de entidades jurídicas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a *“quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”*.

De manera que es claro que el legislador en cuanto al sector universitario, incluyó únicamente a quienes ejerzan cargos activos en las Universidades Estatales. Obsérvese que la principal reforma en cuanto a las Universidades fue en la Ley 2248 y se refería exclusivamente a la Universidad de Costa Rica, y es a partir de la Ley 7268 que se aclara extendiendo el ámbito de cobertura a todas las Universidades Estatales.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 2248, establecía:

“Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Código de Educación, las que prestan servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.”

Conforme a la referencia, es importante señalar que el artículo 116 del Código de Educación señala:

“...Serán computados además como servidos en la enseñanza, para los efectos de ascensos y de pensión:

Los años en que el maestro titulado ha servido como miembro propietario o suplente del Poder Legislativo.

Aquellos en que ha prestado servicios en el país en colegios o escuelas particulares reconocidas, de primario o de segunda enseñanza, o en cualquier destino relacionado con la educación pública, siempre que su desempeño lo obligue a estar al corriente de los progresos educativos, que haya contribuido a la difusión de la cultura nacional y que sus servicios hayan sido conceptuados como buenos, circunstancias todas que deben hacerse constar en el expediente respectivo...”

Queda claro que FUNDECUP como fundación no se encuentra dentro de la membresía de la ley 2248 y sus reformas pues aun cuando considerando que su accionar se considera como una actividad complementaria del quehacer universitario sigue prevaleciendo su naturaleza privada.

Sin embargo, el caso en estudio requiere un tratamiento diferente, pues de las pruebas aportadas encontramos que estamos ante un escenario especialísimo que requiere un análisis distinto. Del expediente se encuentra que los salarios del petente fueron devengados por el ejercicio de labores en el Colegio Laboratorio del C. U. P, como profesor de enseñanza secundaria de ciencias y química, centro de enseñanza privado que como se indicó en acápite anteriores fue desarrollado por el FUNDECUP como un programa de Educación Secundaria el cual según Oficio No. DECDOP-1242-04 de la Dirección del Departamento de Centros Docentes Privados del Ministerio de Educación visible a folio 98 fue equiparado por el Ministerio de Educación Pública con los de la Educación formal regular es los niveles de III Ciclos de Educación General Básica y Educación Diversificada mediante Sesión 15-92 celebrada el 25 de febrero de 1992 por el Consejo Superior de Educación, por lo tanto, se reconoce como un centro privado reconocido por el Ministerio de Educación Pública.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Según Oficio número DS-707-04 visible a folio 97 emitida por la Dirección Superior del Colegio Universitario de Puntarenas, la Fundación de Desarrollo del Colegio Universitario de Puntarenas (FUNDECUP) es la entidad que promueve la creación del Centro Educativo Colegio Laboratorio del Colegio Universitario de Puntarenas, cuyos gastos de operación son sufragados por FUNDECUP. En resumen, encontramos una Fundación Universitaria que decide extender sus servicios creando un Colegio Privado, que es el Colegio Laboratorio del CUP, cuyas funciones son exclusivamente la educación secundaria debidamente reconocida por las Autoridades de Educación y sus profesores evidentemente son pagados por aquella fundación que les da origen, pero en última instancia al menos esta función concreta del Colegio Privado corresponde al sector Educación.

De la prueba documental acreditada al expediente se desprende que el señor XXXX ejerció funciones como profesor de enseñanza secundaria de ciencias y química, funciones que desempeño en forma simultánea con las prestadas en el Colegio Universitario de Puntarenas a partir de marzo de 1992 según consta a folios 35 y 228, cuyo tiempo se encuentra laborado y cotizado según reporte de salarios y cotizaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folios 32 y 34. Es decir que la prestación de servicios en el antes llamado Colegio Universitario de Puntarenas fue a partir del 15 de marzo de 1982 hasta el 31 de enero del 2007 (folio 180) y desde 1992 presta servicios en ambas instituciones. Es así, como es profesor V en el Colegio Universitario de Puntarenas servicios pagados por esa Universidad y además es Profesor de Secundaria en el Colegio Laboratorio del CUP y sus salarios son pagados por la FUNDECUP.

De modo que tratándose de labores prestadas en educación formal secundaria deben ser reconocidos los salarios devengados durante el ejercicio de las mismas, aclarando que es específicamente por sus labores de docente en el Colegio Laboratorio del C.U.P y ello dispone un tratamiento que se debe aplicar al personal docente y administrativo de este centro educativo privado reconocido por el Ministerio de Educación Pública.

Así las cosas, procede avalar la petición del señor XXXX en cuanto al reconocimiento de los salarios percibidos durante el ejercicio de labores como profesor de secundaria en el Colegio Laboratorio del C.U.P, a partir de marzo de 1992 labores que ejerció en forma simultánea con las desempeñadas en el antes llamado Colegio Universitario de Puntarenas.

Es necesario aclarar, que este Tribunal no está modificando en modo alguno la Jurisprudencia emitida en cuanto a la exclusión de las Fundaciones Universitarias de la membresía del Magisterio Nacional. Obsérvese que el caso que se conoce se refiere a los servicios prestados en una Institución de Educación Secundaria cuya estructura financiera y administrativa está a cargo de una Fundación. En ese sentido debe quedar claro que las restantes labores de extensión o servicio que realice la FUNDECUP y que no se refieran exclusivamente al Colegio Privado están excluidas de la membresía del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En ese sentido considera este Tribunal que las instancias precedentes no equivocan su criterio al denegar el derecho de revisión de pensión por argumentar que FUNDECUP no tiene membresía en este Régimen Especial de Pensiones. Lo que encuentra este Tribunal es que la Junta y la Dirección hicieron un escaso análisis de la prueba que consta en autos y que acredita que, si bien el gestionante recibe salarios de una Fundación, lo cierto es que estos obedecen como contraprestación por sus servicios en un Colegio Privado.

Debe entenderse que el artículo 1 de la Ley 2248 y sus reformas por Leyes 7268 y 7531 acogen en su membresía a las instituciones docentes privadas debidamente reconocidas, sin importar la procedencia de los recursos con los cuales se pagan los salarios de sus servidores. Es así como concluye este Tribunal que pese a que los salarios del apelante son pagados por FUNDECUP sus servicios en este caso concreto son dirigidos a una Institución de enseñanza secundaria, que si tiene pertenencia en este Régimen de Pensiones.

VI)- Respecto a la Beca 11 de la UCR- Horas asistente-estudiantes:

Alega el recurrente que en su gestión de revisión no le fueron reconocidos los servicios prestados bajo la modalidad de beca 11. En ese sentido, se recuerda al pensionado que la razón por la cual no le reconocieron esas labores obedece a lo desarrollado anteriormente, en el sentido que las instancias precedentes al excluir los salarios del FUNDECUP, consideran que cualquier tiempo adicional no le generaría ningún incremento de pensión. Sin embargo, al haber quedado demostrado que si procede la incorporación de los salarios del Colegio de Laboratorio del CUP, es necesario entrar a conocer el fondo del tiempo bajo la modalidad de horas Estudiante.

En lo concerniente, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica. El Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en lo que interesa estipula en su Capítulo III que:

“ARTÍCULO 9.- Los beneficios que otorgará el Sistema, según las posibilidades de la Institución, serán:

- a) Becas de asistencia y beneficios complementarios a ellas.*
- b) Becas de estímulo*

La beca de asistencia socioeconómica otorga como beneficio la exoneración total o parcial del costo de matrícula por ciclo lectivo, en porcentajes que oscilan entre el 25% al 100% de exoneración, distribuidos en 11 categorías de becas y se asigna según la situación socioeconómica del estudiante y su grupo familiar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ARTÍCULO 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.

Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría. Beneficios complementarios*

Además, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones, que los servicios prestados por los estudiantes en las horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica; que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Para mayor abundamiento, este Tribunal también ha mencionado que, según el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en las labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario, que en caso que nos ocupa el estudiante realizó horas estudiantes en calidad de becado 11.

Habiéndose aportado certificación que demuestra servicios por horas estudiante durante los años 1978 a 1981 se concluye de esta manera, que es procedente el reconocimiento de ese tiempo de servicio. Sin embargo, debe concordarse esos servicios con el reconocido en el Ministerio de Educación Pública que a folio 152 dispone 4 años y 3 meses por los años 1980 a 1982. Es así como el tiempo que procede reconocer por horas estudiante es de 8 meses de 1978 y 4 meses 1979, que nos arroja un total de **1 año y 3 meses** de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, como horas beca 11 tal como lo acredita la Universidad de Costa Rica a folio 282. Para lo cual deberá la Junta de Pensiones proceder al cobro de la deuda al fondo por la acreditación de estos servicios.

De manera que con el reconocimiento de tiempo de servicio laborado como horas beca de 1 año y 3 meses el petente estaría alcanzando al 18 de mayo de 1993, 20 años 7 meses y 8 días y con un total de tiempo de servicio de **34 años 3 meses y 20 días al 30 de enero del 2007**, cuyo desglose es:

20 años 7 meses y 8 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 10 años 3 meses y 18 días por las labores en el Colegio Universitario de Puntarenas (CUP) y Colegio Laboratorio del C.U.P, 2 años 7 meses y 20 días de bonificaciones por artículo 32, 1 año y 8 meses de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

bonificaciones por ley 6997, 1 año y 3 meses por horas estudiantes beca-11 y 4 años y 3 meses por los servicios prestados en el Ministerio de Educación.

24 años 3 meses y 20 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 7 meses 12 días por las labores en el Colegio Universitario de Puntarenas (CUP) y Colegio Laboratorio del C.U.P.

Y 34 años 3 meses y 20 días al 30 de enero del 2007, al sumar a esa fecha 10 años por las labores en el Colegio Universitario de Puntarenas (CUP) y Colegio Laboratorio del C.U.P.

Es evidente que al señor XXXX le asiste la Jubilación al amparo de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 pues logró demostrar más de 20 años al 18 de mayo de 1993, sea el total de 20 años 7 meses y 8 días.

Respecto al artículo 2 de la ley 2248 que fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquirieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente, aun cuando hayan operado su traslado al régimen.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)

Vistas las ordenanzas expuestas, queda sustentado que con la promulgación de la ley 8536 que adicionó dos párrafos al artículo 2 de la ley 7531, el legislador otorgó un derecho de pertenencia a los servidores del magisterio nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aun cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el caso en concreto el gestionante cumple con los presupuestos para jubilarse por ley 2248, puesto que al 18 de mayo de 1993 alcanza el total de 20 años 7 meses y 8 días por la prestación de servicios en el Colegio Universitario de Puntarenas y Colegio Laboratorio del C.U.P en forma simultánea. Acreditando el tiempo de servicio en **34 años 3 meses y 20 días al 30 de enero del 2007**, cuya postergación es de 4 años y 3 meses equivalentes a 23.81% según el numeral 9 de la 7268.

Tomando en consideración el cálculo salarial que consta a folio 239 se encuentra que el mejor salario de los últimos 5 años es el de octubre de 2006 por la suma de ¢849.804.00 que contiene los salarios en el CUP y en el Colegio Laboratorio del CUP. De manera que esa resulta ser la suma por concepto de pensión, a la cual corresponde adicionar un 23.81% por concepto de postergación por 4 años y 3 meses que es de ¢202.338.33 para un total de **¢1.052.142.33** como monto final de pensión.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2765-2014 de las 15:00 horas del 01 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece el derecho jubilatorio conforme la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, con un tiempo de servicio en **34 años 3 meses y 20 días al 30 de enero del 2007**, el porcentaje de postergación en 23.81% que corresponden al exceso de 4 años y 3 meses laborados. Se establece como monto de pensión la suma de ¢849.804.00 que contiene los salarios en el CUP y en el Colegio Laboratorio del CUP a la cual corresponde adicionar un 23.81% por concepto de postergación por 4 años y 3 meses que es de ¢202.338.33 para un total de **¢1.052.142.33** como monto final de pensión, con rige 14 de febrero de 2013 un año antes de la solicitud de folio 280. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2765-2014 de las 15:00 horas del 01 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se establece el derecho jubilatorio conforme la ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, con un tiempo de servicio en **34 años 3 meses y 20 días al 30 de enero del 2007**. Se determina como monto de pensión la suma de ¢849.804.00 que contiene los salarios en el CUP y en el Colegio Laboratorio del CUP más 23.81% por concepto de postergación por 4 años y 3 meses por la suma de ¢202.338.33 para un total de **¢1.052.142.33** como monto final de pensión con rige 14 de febrero de 2013. Con Previo pago de la deuda al fondo por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el reconocimiento de Horas Estudiante. Se da por agotada la vía Administrativa.
NOTIFIQUESE. -

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA/Cnavarrete